



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2020-00170-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: GHIRLEYS IRINA VILORIA POLO.

DEMANDADO: RICHARD JOSE TORRES TORRES.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que el demandado, en fecha 9 de marzo de 2021, se notificó por aviso y no contestó la demanda. Sírvase proveer. Soledad, enero 21 de 2022.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, A LOS VEINTIUN
(21) DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, y en vista a que el demandado en escrito aportado por el apoderado demandante, adiado 9 de marzo de 2021, se constata que se dio la notificación por aviso al demandado, existiendo certificación de la empresa de correo, con el correspondiente cotejo, por lo que se da por notificado de la presente demanda y del embargo que se le vio reflejado, se dará aplicabilidad a lo preceptuado en el artículo 292 del CGP, en cuanto a tenerlo por notificado, y constatado que se venció el término del traslado de la demanda sin que exista contestación de su parte, se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP. Por otro lado, considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas dentro del trámite procesal, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. **PETICIONES:** Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- 1º Se condene al demandado a suministrar alimentos congruos y necesarios para a su hijo ANGEL DAVID TORRES VILORIA por la cuantía mínima de CUATROCIENTOS MIL PESOS MICTE. (\$400.000), mensuales, suma que el demandado deberá pagar de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, incrementado anualmente en el porcentaje en que se aumente el salario mínimo mensual legal o del I. P. C.
- 2º Adicionalmente, en proporción, una mesada en los meses de julio y diciembre equivalente a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MICTE. (\$400.000), para cuatro (4) mudas de ropa, valor que se incrementara anualmente en el porcentaje en el que se aumente el salario mínimo mensual legal.
- 3º Adicionalmente, de los gastos causados por concepto de estudio; matrículas, pensiones, uniformes, en una proporción de un 50% del total costo causado.
- 4º Adicionalmente Gastos médicos y odontológicos en un 50% de los gastos causados.
- 5º El pago de los alimentos causados desde la presentación de esta demanda hasta el día en que se dicte sentencia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- 6° Ordenar el embargo del 50% de las prestaciones sociales que el demandado tiene en la empresa EMPRESA EFICACIA ubicada en la vía 40 No 73-290 local 26 CENTRO EMPRESARIAL MIX de esta ciudad.
- 7° Que se impida la salida del país del obligado, hasta tanto garantice el pago de la obligación alimentaria.
- 8° Se condene al demandado al pago de las costas y costos del presente proceso.
- 9° La citación al defensor de menores.

1.2. HECHOS:

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

1 La señora GHIRLEYS IRINA VILORIA POLO empezó una relación sentimental con el señor RICHARD JOSE TORRES TORRES el día 5 de agosto del 2012.

2° De esa relación nació el niño ANGEL DAVID TORRES VILORIA Registrado el 28 de septiembre del 2012 en la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla con el indicativo serial No. 52595135.

3 Manifiesta mi mandante la relación culminó en mayo del 2015 debido a que se había fracturado irremediablemente, por lo que ambos decidieron separarse y cambiar de residencia.

4° Desde el mes de septiembre del 2019 no está cumpliendo la cuota que acordaron mutuo acuerdo para el sostenimiento del niño.

5° El demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación legal de suministrar alimento a su menor hijo, pudiendo hacerlo siquiera en la proporción legal, ya que tiene los medios económicos necesarios para ello y además trabaja en EMPRESA EFICACIA ubicada en la vía 40 No 73-290 local 26 CENTRO EMPRESARIAL MIX de esta ciudad.

6° Debido a esta situación la señora GHIRLEYS IRINA VILORIA POLO se dirigió a la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD el 20 de noviembre del 2019, para solicitar información acerca de cómo iniciar un proceso de fijación de cuota alimentaria.

7° La señora GHIRLEYS IRINA VILORIA POLO inició proceso de fijación de cuota alimentaria bajo el radicado No. 565-2019, por lo que el día 25 de noviembre de 2019 se expidió la primera citación al señor RICHARD JOSÉ TORRES TORRES, para audiencia de fijación de cuota alimentaria a favor del niño ANGEL DAVID TORRES VILORIA.

8 La señora GHIRLEYS IRINA VILORIA POLO procedió a notificar por correo certificado, SERVIENTREGA el día 8 de enero de 2020, la entrega sería el día nueve de enero 2020, pero esta notificación fue devuelta al remitente debido a que la dirección estaba errada, siendo la dirección de la guía No. 9106729853, calle 51B No 3E-50 barrio carrizal de la ciudad de Barranquilla, la cual e anexa copia a la presente demanda.

9° Por el hecho anterior, la señora GHIRLEYS IRINA VILORIA POLO verificó la dirección de residencia del señor RICHARD JOSE TORRES TORRES, siendo la correcta en la calle 51B No 3D-50 Barrio Carrizal de la ciudad de Barranquilla y día el 14 enero 2020 envió nuevamente la citación a través de la empresa de correo SERVIENTREGA bajo la guía No. 9107943087 14/01/2020, la cual fue recibida por la YULIS ACOSTA C.C. 1.002.231.654 y la guía No. 910794387 de fecha 23/01/2020, la Cual fue recibida por la GENOVEVA TORRES C.C. 32.688.615.

10° El día 29 de enero de 2020, no se llevó a cabo la audiencia de conciliación fijación de cuota de alimentos a las 9:30 de la mañana, porque el señor RICHARD JOSE TORRES TORRES no se presentó, razón por la cual la Comisaria fijo nueva fecha para la audiencia y expidió la segunda citación para llevar a cabo la audiencia.

11° La segunda audiencia se fijó para el día 17 de febrero del 2020 a las 9:30 expidiendo la citación No. 2 el día 29 de enero 2020.

12° La señora GHIRLEYS IRINA VILORIA POLO procedió a notificar de la segunda citación el señor RICHARD JOSÉ TORRES TORRES, por correo certificado, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA bajo la guía No. 9102126157 de fecha 29/01/2020, citación que también fue devuelta, ya que según Certificación SERVIENTREGA de fecha 25/05/2020, el citado ya no se encontraba viviendo en la dirección de notificación, 51B No 3D-50 Barrio Carrizal.

13 Al ser infructuosa la entrega de la citación por su residencia, la señora GHIRLEYS IRINA VILORIA POLO, el día 10 de febrero de 2020 procedió a enviar la citación a través de la empresa de correo SERVIENTREGA al lugar de trabajo del



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

señor RICHARD JOSÉ TORRES TORRES, EMPRESA EFICACIA ubicada en la vía 40 No 73-290 10cal 26 CENTRO EMPRESARIAL MIX de esta ciudad, aun cuando la citación que no fue recibida, la empresa se dio por notificada manifestado que el demandante es empleado de dicha empresa pro presta servicio a TIGO, por ser esta una Bolsa de empleo y para el momento de la notificación el demandado se encontraba cumpliendo su labor al servicio de TIGO.

14° El día 17 de febrero del 2020 a las 9:30 de la mañana, mi representada se presentó en la sede de la Comisaria pero no se llevó a cabo la audiencia de conciliación fijación de cuota de alimentos, porque el señor RICHARD JOSE TORRES TORRES por segunda vez no se presentó, razón por la cual la Comisaria le manifestó a mi cliente que debía presentar demanda ante el juzgado de familia.

15° Aun cuando la ley establece que en el evento de no presentarse el demandado una vez citado en dos oportunidades, habiéndosele dado a conocer el motivo de la citación, o si la conciliación fracasa, el defensor de familia, mediante resolución motivada, podrá fijar prudencialmente una cuota alimentaria provisional y ésta prestará mérito ejecutivo. La comisaria no fijo una cuota alimentaria provisional ni levanto el acta de la no comparecencia del demandado los días de las audiencias.

16° La demandante atraviesa una crítica situación económica, sus ingresos de dinero no cubren todas sus necesidades y las de su hijo menor.

17 El demandado a pesar de los diferentes requerimientos verbales que se le ha hecho para que cumpla con su obligación, se ha sustraído sin justa causa, para la subsistencia de su hijo, estando en capacidad económica de cumplir con sus obligaciones como padre.

18° Dadas las circunstancias y tomando en cuenta el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que" ... El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación', quedo surtido el requisito de procedibilidad con la los intentos de conciliación fallidos.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de 2020, en el que se decretaron alimentos provisionales a favor del menor hijo ANGEL DAVID TORRES VILORIA, en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que recibiera el demandado señor RICHARD JOSE TORRES TORRES C.C. N° 8'487.049, como empleado de la empresa EFICACIA.

El demandado fue notificado por aviso, no contesto la demanda, por lo tanto el juzgado dará cumplimiento a los dispuesto en el artículo 97 y el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia escrita de conformidad con lo pretendido en la demanda. Se hace la salvedad, de que esta demanda fue notificada al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público el 06 de septiembre del 2021.

1.4. LA OPOSICION:

El demandado pese haberse notificado no contestó la demanda.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos definitivos a su menor hijo ANGEL DAVID TORRES VILORIA?

2.1. TESIS:

El Despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a su menor alimentario por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado el demandado los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “*Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*” Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “*El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...*” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.¹ Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

¹ Cfr. C-919 de 2001; C-875 de 2003; C-156 de 2003, T-1096-08



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.² Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.³

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

- a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.
- d) CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

3.2. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

² Cfr. 919 de 2001 y C-1033 de 2002.

³ Cfr. 875 de 2003, y C-011 de 2002.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los hijos con su padre con los Registro Civil de Nacimiento del menor alimentario; con lo que se demuestra que el menor ANGEL DAVID TORRES VILORIA, es hijo del señor RICHARD JOSE TORRES TORRES con C.C. 8'487.049 y como tal éste por ley le debe alimentos.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en el hecho 5° de la demanda que: "...5° El demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación legal de suministrar alimento a su menor hijo, pudiendo hacerlo siquiera en la proporción legal, ya que tiene los medios económicos necesarios para ello y además trabaja en EMPRESA EFICACIA ubicada en la vía 40 No 73-290 local 26 CENTRO EMPRESARIAL MIX de esta ciudad. ...", sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su menor hijo ANGEL DAVID TORRES VILORIA; no obstante que a folio 5 del plenario reposa acta de conciliación de la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, donde consta que el demandado no compareció y no presentó excusa alguna, del 25 de noviembre del dos mil diecinueve (2019); de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, las cuales sea de paso indicar no fueron demostradas en este asunto. Razón por la cual advierte el Despacho que esta habría sido la causa principal que dio origen a esta acción judicial, por lo tanto, se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda.

CAPACIDAD ECONOMICA

Se encontraba plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que la demandante afirmó en su demanda que el demandado se encuentra laborando en la empresa EFICACIA, lo que dio lugar que se decretaran alimentos provisionales ordenándose el embargo de lo devengado por el demandado en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%), conforme obra en el plenario.

De igual forma a folios 18, obra certificación salarial del demandado expedida por la empresa en mención demostrando sus ingresos por la actividad que desempeña. Por lo tanto, es evidente que el demandado recibía un sueldo constante y prestaciones sociales que le permitían contribuir adecuadamente al sostenimiento de su menor hijo ANGEL DAVID TORRES VILORIA y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo, las cuales no fueron demostradas en esta instancia.

Pese a ello, con posterioridad la empresa EXTRAS mediante correo recibido en secretaría el 07/09/2021, informa la novedad de retiro del demandado en fecha 02/08/2021, a fin de tener en cuenta estas circunstancias respecto al cese de descuentos ordenados por el juzgado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En cuanto a la **Necesidad De Los Alimentos**, del niño ANGEL DAVID TORRES VILORIA, menor de edad y como tal se encuentra impedido para proveerse por sí mismo su sustento, siendo cobijado por una presunción legal que el demandado no desvirtuó.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

3.2 CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a su menor hijo ANGEL DAVID TORRES VILORIA y habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, ni demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria definitiva en favor de su hijo.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará de acuerdo a lo probado, como CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a favor del menor hijo ANGEL DAVID TORRES VILORIA, en cuantía del VEINTICINCO (25%) del salario, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que recibe el demandado señor RICHARD JOSE TORRES TORRES C.C. N° 8'487.049, como **empleado de CUALQUIER EMPRESA donde labore o llegare a laborar**. Ahora bien, mientras no se encuentre laborando formalmente en alguna entidad pública o privada, este mismo porcentaje se extenderá al Salario Mínimo Mensual Vigente conforme lo indica el artículo 129 del CIA. suma que para garantizar su pago efectivo a los destinatarios, deberá ser de acuerdo al caso o situación de encontrarse o no laborando formalmente en alguna empresa pública o privada, ya sea descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o Pagador, en la cuenta N° **087582034002** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Soledad - Atlantico, casilla 6, a órdenes de este Juzgado y a nombre de la señora GHIRLEYS IRINA VILORIA POLO C. C. N° 1.140.855.254, quien actúa en representación de su menor hijo; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. O En caso de no encontrarse laborando el demandado deberá ya sea consignar el porcentaje del 25% del SMLMV a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la mamá del niño GHIRLEYS IRINA VILORIA POLO C. C. N° 1.140.855.254 o en su defecto entregárselo o consignárselo a ella por cualquier medio verificable dentro de los cinco primeros de cada mes.

Lo anterior se decide de conformidad con las necesidades económicas demostradas en esta instancia del menor hijo en común de las partes y la capacidad económica del obligado, el cual, si bien antes laboraba en una empresa a la cual se le comunicó en su debida oportunidad los alimentos provisionales decretados, posteriormente se recibió confirmación de su retiro laboral, así mismo se tuvieron en cuenta las demás obligaciones legalmente demostradas (el demandado no alegó nada al respecto).

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE:

1. Tener por notificado de la presente demanda al demandado y tener por no contestada la demanda.
2. Fijar como CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a favor del menor hijo ANGEL DAVID TORRES VILORIA, VEINTICINCO (25%) del salario, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que recibe el demandado señor RICHARD JOSE TORRES TORRES C.C. N° 8'487.049, como **empleado de CUALQUIER EMPRESA donde labore o llegare a laborar**. Ahora bien, mientras no se encuentre laborando formalmente en alguna entidad pública o privada, este mismo porcentaje se extenderá al Salario Mínimo Mensual Vigente conforme lo indica el artículo 129 del CIA. suma que para garantizar su pago efectivo a los destinatarios, deberá ser de acuerdo al caso o situación de encontrarse o no laborando formalmente en alguna empresa pública o privada, ya sea descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o Pagador, en la cuenta N° **087582034002** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Soledad - Atlantico, casilla 6, a órdenes de este Juzgado y a nombre de la señora GHIRLEYS IRINA VILORIA POLO C.C. N° 1.140.855.254, quien actúa en representación de su menor hijo; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. O En caso de no encontrarse laborando el demandado deberá ya sea consignar el porcentaje del 25% del SMLMV a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la mama del niño GHIRLEYS IRINA VILORIA POLO C.C. N° 1.140.855.254 o en su defecto entregárselo o consignárselo a ella por cualquier medio verificable dentro de los cinco primeros de cada mes. Líbrese el correspondiente oficio.
3. Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código No. 6.
4. Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 10 de septiembre del 2020 y comunicado al respectivo cajero y/o pagador de la empresa EFICACIA, a través de oficio No. 2296 - 2020, de octubre 20 de 2020.
5. La anterior providencia presta Mérito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
6. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05